



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002329-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 750-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KELVIN AYACHI ARMAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 14 – OYÓN
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **KELVIN AYACHI ARMAS** contra la Resolución Directoral UGEL 14 Nº 1172, del 11 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 14 – Oyón, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL 14 Nº 1147, del 22 de noviembre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 14 – Oyón, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor KELVIN AYACHI ARMAS, en adelante el impugnante, docente contratado de la Institución Educativa Nº 20070 “A.A.C”, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley del Reforma Magisterial¹, y transgredir los literales c) y n) del artículo 40º de la misma ley².

¹ **Ley Nº 29944 –Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Ello, debido a que presuntamente incurrió en actos de violencia sexual y actos contra la moral en perjuicio de los menores A.M.B.I., A.A.N.A, D.V.T.D., P.J.G.A. y G.T.R.C.

2. El 28 de noviembre de 2024, el impugnante presentó su descargo, rechazando los hechos que le fueron imputados.
3. Con Resolución Directoral UGEL 14 N° 1172, del 11 de diciembre de 2024³, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al concluir que había pruebas de su responsabilidad den la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 14 N° 1172, alegando lo siguiente:
 - (i) En la resolución de inicio de procedimiento no se ha individualizado a las presuntas víctimas respecto de cada hecho en concreto.
 - (ii) No se ha precisado cuándo ocurrieron los presuntos hechos, en qué lugar o ambiente de la institución educativa, ni a qué alumno se habría agredido.
 - (iii) No se ha subsumido la conducta imputada en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27942.
 - (iv) Se ha vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad tanto en la resolución de inicio de procedimiento como en la resolución de sanción.
 - (v) En la resolución de sanción no se precisa en qué consiste el presunto hostigamiento sexual ni se identifica a los alumnos sino de forma genérica, habría incurrido en hostigamiento sexual en agravio de los alumnos.
 - (vi) En la resolución de inicio no se indican cuáles son las pruebas que sustentan las faltas imputadas; únicamente se transcriben declaraciones de los alumnos, las cuales no son coherentes y presentan contradicciones.
 - (vii) No se ha tomado en cuenta sus descargos.
5. Con Oficio N° 012-2025/DUGEL-14-OYON la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 02528-2025-SERVIR/TSC y 02529-2025-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

³ Notificada al impugnante el 11 de diciembre de 2024.





ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43º de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

14. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹¹, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*"¹². Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
15. Al respecto, el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
16. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que "*la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado*" (artículo 90°). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos,***

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹²Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley N° 27444" (artículo 102º).

17. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.
18. Ahora, dado que al impugnante se le atribuyen actos de hostigamiento sexual, es necesario referirse a las directrices establecidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, particularmente en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria. Esta resolución brinda pautas sobre la valoración de medios probatorios en casos de hostigamiento sexual, especialmente cuando las víctimas son menores de edad. Su relevancia radica en que las circunstancias de estos actos pueden dificultar la obtención de pruebas directas, lo que en algunos casos lleva a que el único elemento de prueba disponible sea el testimonio de la víctima. En estos casos, resulta esencial una evaluación rigurosa del testimonio, considerando elementos clave como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato y la persistencia en la incriminación, para establecer de manera fundamentada la culpabilidad del investigado.
19. En esa línea, el artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, aplicable en los casos de hostigamiento sexual¹³, establece que:

"Artículo 12º.- Declaración de la víctima

12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar:

a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP**

"Artículo 20º.- Etapa de sanción

(...)

20.4 Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

12.2 Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

20. Finalmente, es pertinente tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la **corroboración periférica** en casos de naturaleza sexual: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación**. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada¹⁴.* (el resaltado es nuestro)

Sobre la falta imputada y su acreditación

21. En el presente caso se imputó al impugnante la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, según la cual, es causal de destitución: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La razón es esta imputación es que habría incurrido en actos de violencia sexual y actos contra la moral en perjuicio de los menores A.M.B.I., A.A.N.A, D.V.T.D., P.J.G.A. y G.T.R.C.
22. Del análisis del contenido de la resolución de sanción se ha verificado que la Entidad concluyó que la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada quedó debidamente acreditada. Esta conclusión se fundamenta en la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.
23. Por consiguiente, este Tribunal procederá a analizar de manera integral si todas las pruebas que obran en el expediente generan convicción suficiente sobre la responsabilidad del impugnante en la falta imputada. Este análisis abarcará tanto la consistencia interna de los relatos como la existencia de elementos de corroboración periférica que fortalezcan o debiliten la verosimilitud de las acusaciones, garantizando así una valoración exhaustiva y objetiva de la prueba recabada.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación Nº 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. En ese sentido, consta en el expediente el Acta de denuncia N° 15, del 30 de septiembre de 2024, mediante la cual un grupo de madres de familia denuncia actos de connotación sexual atribuidos al impugnante, ocurridos durante el desarrollo de clases con estudiantes del 1er grado de secundaria. En dicha acta se ha dejado constancia de lo siguiente:

"La sra (...), madre de la alumna Diana.T.D, manifiesta que su niña llegó a su casa nerviosa y llorosa, al consultarle qué le pasa y si ha sucedido algo en el colegio, la niña manifestó que el profesor de Religión había promovido en el aula diversos retos, uno de los cuales consistía en que uno de sus compañeros le bese a ella en el cuello y otro de sus compañeros, debía de besarle en la pierna. Ambos niños accedieron a cumplir los retos en contra de su voluntad y ante la presión del docente y de los demás estudiantes. Luego, el profesor también cumplió el reto de besarla en el cuello. Ante esta situación denigrante, los niños que asumieron este reto morboso de manera obligada se sentía mal, incomodos y avergonzados.

La niña Diana también le manifestó a su mamá que el profesor involucró a la niña Aylin de 2do de secundaria en el juego. Mandó a llamar a la niña que estaba en clases para que el alumno Paul (1ºsec) cumpla el reto de decirle que la quiere mucho. La sra (...) manifiesta que su hijo Paúl (...) fue víctima del reto promovido por el profesor, quien lo presionó para que bese a su compañera Diana en el cuello. Ambos niños se negaron a cumplir el reto, pero el profesor motivó a los demás estudiantes para que los unan a empujones. Luego, mandó a un niño a llamar a la niña Aylin de 2do secundaria que estaba en clases de ciencia para que Paul le diga que le quiere mucho.

Luego, Aylin retornó a consultarle al profesor de Religión porque lo ha llamado solo para ese juego. Ante ello, el profesor le respondió que le estaba haciendo un favor a Paul para que se le declare ante ella. Luego, los estudiantes le quitaron la chalina a Aylin y le envolvieron a Paul, también le colocaron la chalina a Aylin y al salir ambos niños, sus compañeros los empujaron intentando que se besen, todo esto pasó ante la presencia del profesor Kelvin, quien no hizo nada para separar y calmar a los niños, solo observaba.

La señora Roxana (...), por su parte, manifiesta que su niña le comentó que el profesor Religión la mandó a llamar cuando estaba en clases de ciencia para que Paul cumpla el reto de decirle que la quiere. A la hora de salida Aylin, que estaba avergonzada por lo sucedido, fue al aula del 1º grado de secundaria, a decirle al profesor porque la llamo solo para eso, y el profesor le respondió que les ha hecho un favor, para que Paul se pueda declarar ante ella. Al salir, sus compañeros intentaron hacer que Aylin y Paul se besen empujándolos y ante todo el desorden que se formaba, el profesor no decía nada.

Finalmente, el sr (...), manifiesta que su niño, Guillermo fue obligado a besar a su compañera a besar a su compañera Diana en la pierna bajo presión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(...)

La señora (...) también manifiesta, que su niña le ha confesado que en otra ocasión con el pretexto de ver el celular (su cuenta de Facebook) el profesor se recostó sobre ella colocando su mano sobre la pierna de ella, que se encontraba sentada con las piernas cruzadas."

25. Asimismo, obra en el expediente la manifestación del impugnante, realizada en presencia del Director de la institución educativa y de la representante de convivencia escolar y comité de bienestar, en respuesta a lo señalado por los padres de familia, en la que indicó lo siguiente:

"El día lunes 31 de septiembre en clases con los estudiantes del 1º grado de secundaria, luego de realizar o desarrollar el tema de su sesión los estudiantes solicitaron al profesor realizar el juego de retos, el profesor consultó en qué consistió y luego accedió. El profesor acepta que alguno de los retos, entre otras cosas consistió en que dos niños debían de besar a su compañera en la pierna, en el cuello y frente. Además, el también asumió el reto de besar a alumna D.T.M. en el cuello, aunque en un principio negó y en contra de la voluntad de la niña.

En cuanto a la niña Aylin del 2do grado de secundaria, el profesor manifiesta que la mandó a llamar a pedido del propio alumno Paul del 1º grado de secundaria, quien como parte del juego deseaba decirle a su compañera que la quería mucho.

El profesor ante los presuntos tocamientos realizados a la niña Aylin en las piernas mientras observaba el celular, manifiesta que no es cierto."

26. Por otro lado, obra la declaración de la menor de iniciales A.A.N.A., tomada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. La menor respondió preguntas que se le formularon en torno al hecho investigado, brindando las siguientes respuestas:

"PREGUNTADA DIGA: ¿Cómo era la relación en las clases con el profesor KELVIN AYACHI ARMAS?

RPTA: Relación que a veces le decía era su alumna favorita, a veces pasaba sus manos por el brazo.

PREGUNTADA DIGA: ¿Narra lo ocurrido sobre el incidente con el profesor KELVIN AYACHI ARMAS?

RPTA: Cuando estaba en el patio del colegio, de pronto se acerca el alumno Linder que por encargo del profesor Kelvin se acerque al aula del 1er grado y cuando estaba en la puerta del salón, le hace pasar el frente del aula, para que el alumno Paul frente de los estudiantes le dijera "Te quiero mucho" como parte de un reto, el cual me avergonzó y me invitó a retirar, cogiendo de mi espalda.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Luego, le pregunte al profesor Kelvin, porque hizo eso, el profesor respondió que era pedido del niño Paul. No sabía del reto, los niños del 1er grado cogieron mi mochila y lo pusieron con el niño Paul, siguiendo los fastidios, luego a tanto fastidio, el profesor Cristian controló los incidentes, sin embargo, de estos hechos el profesor Kelvin no hizo nada.

PREGUNTADA DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar?

RPTA: Si, el profesor en el Qalywarma me pregunta si tengo mi cuenta de Facebook y me presta su celular mirando las publicaciones y el profesor al querer mirar el celular se recuesta hacia mí y me toca la pierna y me aplasta fuerte y yo retire mi pierna, eso fue por dos oportunidades. En la segunda ocasión me moleste y me retire, era confiado, pero me dio miedo después de esa oportunidad."

27. También obra la declaración de la menor de iniciales A.M.B.L., tomada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. La menor respondió preguntas que se le formularon en torno al hecho investigado, brindando las siguientes respuestas:

PREGUNTADA DIGA: ¿Narra lo ocurrido sobre lo ocurrido en la toma de fotografía con el profesor KELVIN AYACHI ARMAS?

RPTA: El profesor nos manda un proyecto sobre la biblia y para evidencia nos dijo que nos tomáramos la foto y él se acercó hacia mi persona y me tocó la cintura y yo me aleje y nuevamente el profesor me volvió a jalar, eso fue dentro del aula y mi compañera me dijo que no le da mucha confianza él tiene antecedentes, ese día vi que el profesor tenía mucha confianza con los alumnos de 5º de secundaria.

PREGUNTADA DIGA: ¿Dime usted, si el profesor KELVIN AYACHI ARMAS le tocaba en salón de clases?

RPTA: El profesor no me tocó nunca en ninguna parte de mi cuerpo solo el día que fui a clases sin usar calentador se acercó a mi lado y me dijo al oído que estas bonita.

(...)

En la respuesta N° 7 menciona que llegó al colegio con falda del uniforme y el profesor se le acercó, levantó el cabello y le susurra muy pegado al oído que está bonita."

28. A partir de las declaraciones de las menores de iniciales A.A.N.A y A.M.B.L se advierte una conducta reiterativa por parte del impugnante, caracterizada por la repetición de actos invasivos y no consentidos, en un contexto docente – estudiante. Ambos testimonios son consistentes en señalar contactos físicos inadecuados, tales como tocamientos en el brazo, la pierna y la cintura, así como comentarios de connotación inapropiada – “estas bonita”, lo que evidencia un patrón de comportamiento que transgrede los límites del respeto y la ética

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

profesional que debe existir en el vínculo pedagógico. La reiteración de estos actos constituye un indicio relevante de habitualidad, y contribuye a fortalecer la verosimilitud de los hechos denunciados.

29. Asimismo, consta el acta de declaración del menor de iniciales P.J.G.A., en la cual ha brindado las siguientes respuestas:

“PREGUNTADO DIGA: ¿Narra lo ocurrido sobre el incidente ocurrido con el profesor KELVIN AYACHI ARMAS?

RPTA: El profesor llego como quien va a dictar clases y nosotros estábamos jugando un reto y el profesor pregunto a mi compañero que estaban haciendo y mi compañero le dijo estamos jugando el reto y el profesor se incluye solo le dice a mi compañera Diana que le ponga a mi compañero Messi que se ponga el short y de un vuelta, luego el profesor envía a mi compañero Linder a que llame a mi compañera Aylin del 2do grado para que juega al reto y ella viene a mi aula y tenía vergüenza y el profesor me dijo declárate ante Aylin y yo no quería porque tenía vergüenza y el profesor me insistía y me dijo, para que le diga a mi compañera Aylin que le quiero mucho y con tanta insistencia del profesor le dije con vergüenza que lo quería mucho y mi compañera Aylini se fue a su salón, nosotros seguíamos jugando el juego del reto.

PREGUNTADO DIGA: ¿Cuál fue el motivo para que el profesor KELVIN AYACHI ARMAS realice esos retos?

RPTA: El motivo que el profesor realizo el reto es porque nosotros estábamos jugando antes que el profesor Kelvin llegara, porque no teníamos clases de Arte no vino el profesor de arte.

(...)

PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar?

RPTA: Si, el profesor Kelvin me dijo que le besara a mi compañera Diana en su cachete y en el cuello y no quise besarle, y nosotros le propusimos el reto al profesor para que le bese en el cuello a mi compañera Diana y el profesor acepto y le beso en el cuello.”

30. Aunado a ello, se encuentra la declaración del menor de iniciales G.T.R.C., tomada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, brindando las siguientes respuestas:

“PREGUNTADO DIGA: ¿Narra lo ocurrido sobre el incidente ocurrido con el profesor KELVIN AYACHI ARMAS?

RPTA: Estábamos en clases y llega el profesor en cambio de hora e ingresa al aula el profesor Kelvin Ayachi Armas propone el juego del reto y desde la pizarra me dijo que primero te toca jugar el reto y el profesor me dice que vaya al asiento de mi

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

compañera para darle un beso en la pierna de mi compañera y yo me negué a cumplir el reto y el profesor insistía en que cumpla el reto y me dijo que la bese en la frente y me negué y me dijo que la bese en la mano y ese reto si cumplí, luego llamo a mi compañero Paul y que le llame a la compañera Ayli del 2do grado y le dijo que le está llamando el profesor Kelvin y el maestro del otro salón le dejo salir. Al llegar a mi aula la compañera Ayli pasó al frente y el profesor Kelvin dijo a mi compañero Paul que le diga que le quería y mi compañero Paul le dijo que la quería y mi compañera Ayli se fue a su salón y nosotros continuamos jugando el reto, mi otro compañero llamado Kevin también se negó los retos. Finalmente el reto termina cuando el profesor le da un beso en el cuello a mi compañera.

PREGUNTADO DIGA: ¿Cuál fue el motivo para que el profesor KELVIN AYACHI ARMAS realice esos retos?

RPTA: El profesor propuso el juego de improviso y no hizo clases y era la primera vez que hizo este juego del reto.”

31. De las declaraciones antes citadas se advierte que el impugnante habría participado en la realización de un “reto” dentro del aula, en el que instó a que un estudiante declarara su afecto a otra compañera, provocando sentimientos de vergüenza e incomodidad en ambos menores. Asimismo, como parte del “reto” obligo a que besaran a una compañera y **él también besó** en el cuello a una estudiante
32. En ese sentido, se concluye que las víctimas fueron sometidas a comportamientos constitutivos de hostigamiento sexual¹⁵, tales como el uso de términos de connotación sexista o sexual, acercamientos físicos y contacto no deseado.
33. Ahora bien, este cuerpo Colegiado ha revisado el expediente administrativo a efectos de descartar que hubiera prueba o indicio alguno de circunstancias que pudieran incidir en la objetividad del relato de los denunciados, verificando que durante las investigaciones que realizó la Entidad no se obtuvo prueba o indicio

¹⁵ **Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

“Artículo 6º.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





alguno que sugiera que alguno tenga motivos reales para formular una acusación sin fundamento contra el impugnante, como una relación de odio, enemistad, resentimiento u otro tipo de interés que pudiera afectar la veracidad de sus relatos.

34. Tampoco hay indicios de que se trate de un acuerdo entre los alumnos para presentar una denuncia falsa. Las declaraciones no contienen datos que sugieran coordinación o colaboración entre ellos para difamar al impugnante. La convergencia de estas narraciones, junto con la reiteración y la similitud de los hechos, otorga solidez al relato y evidencia que las acciones no se tratan de incidentes aislados. Este análisis resulta convincente no solo por la coherencia y detalle de las declaraciones, sino también porque los hechos descritos se alinean con las características propias del hostigamiento sexual, tal como lo contempla la normativa vigente.
35. En tal medida, la falta de indicios de un móvil subyacente que pudiera distorsionar los relatos de los menores **proporciona un contexto en el que sus testimonios pueden ser considerados sinceros**, generando convicción en este Tribunal de que no tienen razones personales para perjudicar al impugnante. No hay razón para inferir que los denunciantes han sindicado al impugnante por el simple ánimo de perjudicarlo; con lo cual, para este Tribunal, gozan de credibilidad, lo que refuerza la validez de sus dichos y, por tanto, satisfacen la primera condición necesaria para que sus declaraciones sean consideradas apta para desvirtuar la presunción de inocencia: la ausencia de incredibilidad subjetiva.
36. A ello se suma la propia declaración del impugnante, quien reconoció haber asumido el reto de besar a la estudiante D.T.M. en el cuello, así como haber mandado a llamar a la alumna Aylin a pedido del alumno Paul. Estas afirmaciones refuerzan, la veracidad del contexto denunciado por los menores.
37. Respecto a la segunda condición, esta se relaciona con la coherencia y solidez del relato, complementada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le confieren aptitud probatoria. En este sentido, observamos que los relatos proporcionados por los menores A.M.B.I., A.A.N.A., P.J.G.A. y G.T.R.C. no se contradicen, ni presentan elementos ilógicos o inconsistentes. Por el contrario, todos brindan detalles específicos sobre el contexto y las situaciones en las que se desarrollaron los actos hostigadores, lo que fortalece la verosimilitud de las declaraciones. A ello se suma, reiteramos, que el impugnante ha confirmado ciertos hechos descritos, aunque ha pretendido justificarlos al calificarlos como reto.
38. Por tanto, **las pruebas presentadas sustentan de manera coherente los relatos de los denunciantes**, permitiendo concluir que sus testimonios son veraces. Para este

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





cuerpo Colegiado, la consistencia entre los elementos probatorios y las declaraciones, valorados en conjunto, refuerza la credibilidad de sus versiones en los hechos.

39. En cuanto a la persistencia en la incriminación, este Tribunal ha verificado que las víctimas ofrecieron un relato coherente y sólido.
40. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que las declaraciones de los menores agraviados constituye un medio probatorio de alto valor, al ser coherentes y precisos. La ausencia de motivos personales o subjetivos para formular una acusación infundada refuerza aún más la **credibilidad de sus testimonios, consolidando su idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia del impugnante**. Por tanto, la prueba testimonial adquiere un peso probatorio relevante, en tanto permite concluir, con fundamento, que los actos denunciados efectivamente ocurrieron en el contexto señalado.
41. Por tanto, para este cuerpo Colegiado, las pruebas revelan una persistente conducta inapropiada de connotación sexual que no solo vulnera la dignidad y derechos fundamentales de las menores, sino que también refleja un patrón de abuso sostenido en la relación de asimetría de poder existente entre un docente y sus estudiantes. Esta dinámica de poder no solo facilita la comisión de actos de hostigamiento, sino que coloca a los menores en una situación de especial vulnerabilidad, afectando su bienestar psicológico y su derecho a un entorno seguro y respetuoso.
42. De esta forma, las pruebas generan una **convicción plena, más allá de cualquier duda razonable**, sobre la responsabilidad del impugnante en la conducta imputada. En consecuencia, se determina que incurrió en **la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944**.
43. En cuanto al argumento del impugnante respecto a que en la resolución de inicio de procedimiento no se habrían individualizado a las presuntas víctimas, ni precisado el momento y lugar de los hechos, corresponde señalar que dicha resolución contiene una descripción suficiente detallada de los actos imputados mediante la transcripción de las declaraciones de los menores afectados, es decir, si se ha realizado una identificación de las víctimas de hostigamiento sexual. En consecuencia, se ha proporcionado los elementos necesarios para permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa del impugnante.
44. Respecto a lo alegado por el impugnante, en el sentido de que la conducta imputada no ha sido subsumida en ninguno de los supuestos del artículo 6º de la Ley Nº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





27942, se debe precisar que en la resolución de inicio se ha hecho referencia al literal c) del citado artículo, el cual contempla como hostigamiento sexual el uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escrito o verbal), insinuaciones o proposiciones sexuales, así como gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. Si bien no se ha especificado de manera individualizada cuál de estos comportamientos se atribuye al impugnante, del análisis integral de los hechos se advierte la presencia de varias de estas conductas, incluyendo además acercamientos físico y contacto no consentidos, lo que refuerza su encuadre dentro del marco normativo establecido en dicho artículo.

45. Por otro lado, en cuanto a lo alegado sobre una supuesta vulneración del deber de motivación y del principio de tipicidad en la resolución de inicio y en la sanción, corresponde señalar que ambas contiene una descripción de los hechos, la identificación de los menores afectados, así como la vinculación expresa con las disposiciones normativas pertinentes, específicamente el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944. Las conductas atribuidas —como tocamientos no consentidos y comentarios de connotación sexual— se subsumen correctamente en la falta muy grave imputada. Por tanto, las resoluciones están debidamente motivadas y tipificadas conforme a ley.
46. Además, es importante citar el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC, que señala: *“Por lo expuesto, debemos advertir que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a todas las autoridades que integran el Estado tener en cuenta el interés superior del niño no solo como principio sino también como norma de procedimiento que impone una serie de garantías procesales en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; los cuales deberán ser sopesados cuidadosamente cuando entren en conflicto con intereses de otras partes. En ese sentido, deberá ser un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento sexual y violencia sexual en agravio de los menores”*.
47. En ese sentido, si bien la resolución de sanción pudo haber desarrollado de manera más exhaustiva la valoración de los medios probatorios disponibles, lo cierto es que contiene el mínimo de fundamentación. Por tanto, no se configura una vulneración sustantiva del deber de motivación que conlleve a su nulidad por dicha causal.
48. Respecto a la alegación del impugnante sobre una supuesta imprecisión en la resolución de sanción, en relación con la descripción de los hechos de hostigamiento sexual y a la identificación de los menores afectados, corresponde señalar que carece de sustento. La resolución se sustenta en hechos descritos previamente en la resolución de inicio del procedimiento, los cuales se detallan las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





conductas imputadas, el contexto en que ocurrieron. Asimismo, los menores afectados han sido identificados.

49. En cuanto a que no se indica cuáles son las pruebas que sustentan la falta imputada, así como la supuesta incoherencia o contradicción en las declaraciones, es preciso señalar que las declaraciones testimoniales recabadas durante la etapa previa, las cuales constituyen medios probatorios válidos, son coincidentes en lo esencial y describen conductas reiteradas por parte del impugnante, como tocamientos no consentidos que configuran indicios suficientes de hostigamiento sexual en un contexto de subordinación. Si bien puede haber diferencias mínimas en los detalles, tales variaciones no afectan la coherencia general ni la credibilidad de los testimonios. Por el contrario, la **diversidad en los relatos refuerza la espontaneidad y autenticidad de sus manifestaciones**, sin que existan signos de coordinación o animadversión hacia el impugnante.
50. Por tanto, la resolución de inicio describe los hechos con claridad, y se basa en elementos probatorios suficientes para sustentar razonablemente la apertura del procedimiento disciplinario, sin que se advierta vulneración al debido procedimiento ni afectación al derecho de defensa.
51. Finalmente, se desvirtúa la alegación del impugnante respecto a que no se habrían considerado sus descargos, dado que durante el procedimiento administrativo disciplinario se ha respetado su derecho de defensa, brindándole la oportunidad de presentar su descargo, el cual fue valorado con los demás elementos probatorios. Además, cabe señalar que en dicho escrito el impugnante se limitó a rechazar los hechos imputados, sin aportar elementos que desvirtúen las pruebas recabadas. Que sus argumentos no hayan sido acogidos no significa que hayan sido ignorados, por lo que no se advierte vulneración al debido procedimiento.
52. Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante en el hecho imputado, debiendo declararse infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento y confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor KELVIN AYACHI ARMAS contra la Resolución Directoral UGEL 14 Nº 1172, del 11 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

diciembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 14 – OYÓN, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor KELVIN AYACHI ARMAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 14 – OYÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 14 – OYÓN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

